



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Exp: Q20/953/07

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
202000005830
OCT 2020
REGISTRO DE SALIDA

**Sr. Consejero de Hacienda y
Administración Pública** dgri@aragon.es

ASUNTO: Sugerencia relativa al ofrecimiento de recursos

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Que solicito la intervención del Justicia de Aragón al no haber dado contestación expresa con ofrecimiento de recursos las siguientes peticiones presentadas por Doña (...), con DNI n.º(...), ante el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón:

1ª.- Petición de información de fecha 21 de febrero de 2018.

1/8

2ª.- Petición de resolución de la solicitud de rectificación de 21 de febrero de 2018 de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

3ª.- Petición de revocación, rectificación de errores y anulación presentada con fecha 22 de abril de 2019.

En particular se interesa que se de contestación expresa con ofrecimiento de recursos a la petición de rectificación de autoliquidación presentada con fecha 21 de febrero de 2018, con la finalidad, en caso de no ser estimada, de presentar reclamación económico administrativa ante el TEARA.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- El Departamento de Hacienda y Administración Pública en contestación a nuestra petición de información nos remitió el siguiente informe:

“En relación con el informe solicitado por esa Institución, correspondiente al expediente Q20/953/07, sobre la queja presentada por Dª (...), procede informar lo siguiente.

Primero.-Este asunto ya fue objeto de formulación de dos quejas por parte de la interesada, que dan lugar, a los antecedentes a los que, a continuación, se va a hacer referencia.

1. En primer lugar, frente a la comprobación de valor por la adquisición de una vivienda en Zaragoza, Dª (...) presentó una queja ante el Justicia de Aragón, número de expediente DI-2359/2017-7.

Para dar cumplida respuesta a dicha queja, desde este Departamento de Hacienda y Administración Pública, se informó que la liquidación provisional 2016/314801 fue debidamente notificada el día 5 de julio de 2016 y, siendo que el artículo 223.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que el plazo para la interposición del recurso de reposición es de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible, resulta que en aplicación del citado artículo, el



plazo legal para la interposición del recurso de reposición finalizaba el 5 de agosto de 2016, siendo presentado el recurso por la interesada el 1 de agosto de 2017.

En estas circunstancias, se comunicó a su Institución que se trataba de un “acto firme de la Administración Tributaria” por haber transcurrido los plazos legalmente establecidos para ser recurrido o impugnado y que la única vía para poder ser recurrido era la prevista en el artículo 244 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por la que se regula el recurso extraordinario de revisión y en el cual se determinan las circunstancias que deben concurrir para poder interponerse. En todo caso, el órgano competente para su resolución sería el Tribunal Económico-Administrativo Central, tal y como señala expresamente el artículo 244.4 de la citada Ley General Tributaria.

Esa Institución proponía la rectificación de la autoliquidación, lo que no era posible en aplicación del artículo 126 del Reglamento General de actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que regula el procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones y dispone:

2. La solicitud sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.

El obligado tributario no podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación cuando se esté tramitando un procedimiento de comprobación o investigación cuyo objeto incluya la obligación tributaria a la que se refiera la autoliquidación presentada, (...)

3. Cuando la Administración tributaria haya practicado una liquidación provisional, el obligado tributario podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación únicamente si la liquidación provisional ha sido practicada por consideración o motivo distinto del que se invoque en la solicitud del obligado tributario(...)”

En respuesta a este informe, desde su Institución se remitió una sugerencia para que por parte de esta Administración se procediera “a dar contestación de forma motivada a la solicitud presentada por (...) con fecha 1 de agosto de 2017”.

El 24 de enero de 2018, D^a (...) recibió dicho escrito de contestación motivada, cuya copia fue trasladada al Justicia de Aragón, el 26 de enero de 2018.

El 6 de marzo se recibió en este Departamento de Hacienda y Administración Pública escrito de su Institución, fechado el 23 de febrero de 2018, en el que se comunicaba el archivo del expediente.

2. En segundo lugar, el 6 de marzo de 2018, se recibe una nueva queja formulada por D^a (...) (expediente DI-185/2018-7), que es contestada el 12 de abril de 2018, con los mismos argumentos que se indicaron en la respuesta a la queja anterior indicándole como conclusión final que “la única vía de recurso, considerando la aparición extemporánea del informe de Catastro, es la prevista en el artículo 244 de la Ley General Tributaria, que contempla el recurso extraordinario de revisión que los interesados pueden interponer contra los actos firmes de la Administración Tributaria, como en este caso, ante el Tribunal Económico Administrativo Central”.

El 23 de julio de 2018, el Justicia de Aragón remite una nueva sugerencia para que “se ofrezcan en la Resolución que se dicte los recursos que procedan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Para dar respuesta adecuada a esta sugerencia se remitió un nuevo informe en el que se insistía en que el único recurso posible era acudir a la vía extraordinaria del recurso especial de revisión, regulado en la Ley General Tributaria.

Segundo.- Con fecha 27 de agosto de 2020, se comunica por el Justicia de Aragón la formulación de una nueva queja formulada por D^a (...).

Tal y como se ha referido ut supra, a esta cuestión se ha respondido en distintas ocasiones cuando la interesada se ha dirigido a este Departamento de Hacienda y Administración Pública, de forma directa, o a través de su Institución.



La última vez, antes de la presente queja, en la que consta que la interesada reiteró su solicitud, se produjo en el escrito que presentó con fecha 22 de abril de 2019, en la anulación de la liquidación practicada por la Administración, subsidiariamente la rectificación de su autoliquidación y, en último caso, la revocación del acto administrativo, de conformidad con el artículo 216 c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En la contestación a este último escrito, se respondió de forma idéntica, dado que no procedía el procedimiento de revocación del acto administrativo, por no darse ninguno de los supuestos que permiten su iniciación de oficio.

Por todo ello, en todas estas ocasiones enumeradas, el criterio y la contestación que se han dado por este Departamento de Hacienda y Administración Pública han sido claros y uniformes, indicando que sólo procede, en el supuesto examinado, la vía de recurso contemplada en el artículo 244 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que regula el recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Económico Administrativo Central.”

II. Consideraciones jurídicas

Primera.- La cuestión principal que se plantea en el escrito de queja hace referencia a la falta de resolución por parte de la Administración a la petición de revocación, rectificación de errores y anulación presentada con fecha 22 de abril de 2019 por Doña (...). También se plantea en el escrito recibido que una petición de información de fecha 21 de febrero de 2018 y una petición de resolución de la solicitud de rectificación de 21 de febrero de 2018 de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, tampoco han sido contestadas por la Administración.

El hecho de que el Departamento de Hacienda y Administración Pública haya dado contestación a las Sugerencias formuladas por el Justicia de Aragón a los expedientes con referencia 2359/2017-7 y 185/2018-7, no es obstáculo legal para que la persona interesada pueda volver a formular queja si la pretensión es diferente.

En el caso planteado, a juicio de esta Institución, todo parece indicar que las peticiones que se mencionan en el escrito de queja no han sido resueltas por la Administración, por lo que, con independencia de lo ya informado por la Administración y que consta en los referidos expedientes, se considera procedente formular nueva resolución.

Segunda.- El Departamento de Hacienda y Administración Pública informa nuevamente que lo que procede es que el contribuyente presente recurso extraordinario de revisión, y que no puede prosperar la rectificación de autoliquidación presentada.

Pero si el contribuyente lo que presenta es una solicitud de rectificación de autoliquidación, la Administración deberá resolver lo que proceda sobre la pretensión planteada y ofrecer los recursos que correspondan.

Por otra parte, y según el escrito de queja presentado, con fecha 22 de abril de 2019 presentó el contribuyente una petición de revocación, rectificación de errores y anulación que no ha sido resuelta. Asimismo, se hace mención a dos peticiones más, de fecha ambas 21 de febrero de 2018, de petición de información y de resolución de la solicitud de rectificación presentada, que no habrían sido resueltas por la Administración.

Tercera.- De conformidad con el artículo 103 de la Ley General Tributaria, *“la Administración Tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”*.

El artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que, *“toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”*.

El vigente artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Igualmente



prescribe el artículo 88.5 de la Ley 39/2015 que en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver o acordar la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”*.

Por tanto, al constituir una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión, y ofreciendo los recursos que correspondan, se considera por esta Institución que los órganos encargados de la resoluciones de las peticiones formuladas deben resolver lo que entiendan procede, y siempre, ofrecer los recursos que correspondan. Si además el propio Departamento informa al contribuyente que lo que procede sería presentar un recurso extraordinario de revisión, y da razón de su conclusión, el contribuyente tendrá más información para decidir lo que a su derecho convenga, pero siempre la Administración deberá resolver lo que proceda según lo solicitado y ofrecer los recursos que correspondan, tal y como establece el artículo 40.2 de la Ley 39/2015 antes transcrito.

III. Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por el órgano competente del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón para resolver las peticiones presentadas por Doña (...), y que se mencionan en el apartado primero de esta Resolución, se ofrezcan en las resoluciones que recaigan los recursos que procedan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.



Ángel Dolado
Justicia de Aragón